

provision de governador a ro-  
drigo de contreras.

don carlos por la divina cle-  
mençia enperador senper agusto  
rey de alemania e doña juana su  
madre y el mysmo don carlos por

la gracia de dios rey de castilla de leon de aragon de las dos çe-  
çilias de cherusalen de navarra de granada de toledo de valen-  
çia de galizia de maqorcas de sevilla de çerdeña de cordova de  
corçega de murçia de jaen de los algarves de algezira de gibralt-  
ar de las yslas de canarias de las yndias yslas e tierra /f.º 336/  
firme del mar oceano condes de barçelona señores de vizcaya e  
de molina duques de atenas e de neopatria condes del ruyselson  
e de çerdanya marqueses de oristan e de goçiano archiduques de  
abtria duques de borgoña y de bravante condes de flandes e de  
tirol etc. a vos rodrigo de contreras vezino de la çibdad de sego-  
via salud y graçia sepades questando pedrarias davila nuestro  
governador e capitan general de las provinçias de nycaragua po-  
blando las dichas provinçias y residiendo en ellas juntamente el  
licenciado su alcalde mayor el dicho pedrarias falleçio desta pre-  
sente vida y porque a nuestro serviçio y a la buena poblaçion  
conquista e paçificaçion de la dicha tierra y administraçion de la  
nuestra justicia enella convyene de proveer de nuestro gover-  
nador della para que las govyerne y tenga en justicia por ende  
confyando de vuestra persona habilidad e fydelidad que myrareys  
byen y fyçlmente las cosas del serviçio de dios nuestro señor y  
nuestro y la execuçion de la nuestra justicia y la paz y sosyego  
y buena governacion y poblaçion de las dichas tierras e acreçen-  
tamiento dellas e conversion de los naturales a nuestra sante-  
fee catolica e que hareys todo lo demas que por nos vos fuere  
mandado y encomendado es nuestra merced que por el tiempo  
que nuestra voluntad fuere vos el dicho rodrigo de contreras  
tengays por nos y en nuestro nonbre la /f.º 336 v.º/ dicha go-  
vernaçion e capitania general de las dichas provinçias de nycar-  
agua e çibtadas las partes de que yuso seran declaradas segund  
e como e de la manera que lo fue el dicho pedrarias davila con-  
forme a sus provisiones e que podays usar los dichos oficios de  
justicia e juridiccion çivil e crimynal asy por mar como por tierra

quedando de todo ello la apelacion para ante los de nuestro consejo de las yndias de seysçientos pesos arriba e que vos el dicho rodrigo de contreras podays usar e ubseys el dicho oficio de nuestro governador e capitán general asy por mar como por tierra por vos e por vuestros lugar tenyentes los quales podays quitar y admover cada e quando que quysierdes e por byen tuvierdes que a nuestro servicio y execuçion de la nuestra justicia e paz e sosyego de la dicha tierra convenga para lo asy hazer e conplir por esta nuestra carta mandamos a los concejos e justiciales qualesquier personas de qualquier ley y estado o condiçion que sean o ser puedan que en la dicha tierra estan o estuvieren o a ella fueren que vos ayan e reçiban e tengan por nuestro governador e capitán general e vos dexen e consientan vsar los dichos oficios asy por mar como por tierra /f.º 337/ y exècutar la dicha nuestra justicia por vos e por vuestros lugartenientes segund que mejor y mas conplidamente lo usaron e pudieron usar con el dicho pedrarias davila e con su lugarteniente e que como tal nuestro governador podays oyr y librar e determinar y oygays y libreys y determyneys todos los pleytos e cabsas asy çviles como crimynal que en las dichas partes estovyeren comenzados o movidos e se comenzaren o movyeren adelante e podays llevar e lleveys vos e los dichos vuestros lugartenyentes los derechos e otras cosas al dicho oficio de capitán e governador anejos e pertenecientes segund e por forma e manera que asta aqui sean llevados e podido llevar por el dicho pedrarias davila e por sus lugartemyentes conforme las provysiones e que como tal vuestro governador e capitán general podays hazer e hagays en la dicha provinçia asy en rios y lugares de los pueblos que alli se ovyeren de hazer e dar solares de las casas a los vezinos que a ella se aveçindaren porque a los primeros pobladores y conquistadores que en ella an estado en enmyenda y satisfaçion de los muchos trabajos e peligros e neçesidades que an pasado y los que /f.º 337 v.º/ de aqui adelante se señalaren en hazer mas serviçios señalados que alla les podays dar en los dichos repartymientos demas de los que hordinariamente se hiziere la ventaja que vos pareçire justa segund la calidad de los trabajos e de

los que hizieren en lo por venyr que vos e los dichos vuestros lugartenyentes podays hazer quales pesquisas en los casos de derecho premysas y todas las otras cosas al dicho oficio anexas e pertençientes e que vos y ellos entendays en las que a nuestro servicio y a la execuçion de la nuestra justicia cunplan e que para usar y exercer el dicho oficio de nuestro governador y capitán general e conplir y executar la nuestra justicia asy por mar como por tierra todos se junten con vos el dicho rodrigo de contreras y con los dichos vuestros lugartenyentes e vos den e hagan dar todo el favor y ayuda que les pidierdes e menester ovierdes conforme a la ynstruçion que por nuestro mandado se vos da para entender en lo suso y que enello y en parte dello embargo ny contrario alguno vos no pongan ny consientan poner canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio de nuestro governador e capitán general asy por mar como por tierra y al uso e servicio del y vos damos poder e facultad para lo usar y e /f.º 338/ exercer con todas sus ynçidencias e dependencias y asy mysmo vos damos en las penas pertençientes a la nuestra camara e fysco asy las que allardes condenadas en la dicha provincia como las que vos los dichos vuestros lugartenyentes condenades e pusierdes las executeys y hagays executar e dar y entregar al nuestro tesorero de nuestra provincia o a quien su poder ovyere e por esta nuestra carta mandamos a qualesquier personas o presonas que tienen o tuvieren las varas de la nuestra justicia y los oficiales de alcaidia e alguazil de la dicha tierra e provincia que luego que por vos el dicho rodrigo de contreras fueren requeridos vos las den y entreguen e no usen más dellas syn vuestra licencia e espeçial mandado solas penas en que caen e yncurren las personas privadas que usan oficios para que no tienen poder canos por la presente les suspendemos y avemos por suspendidas e otro sy que es nuestra merced e voluntad que sy vos el dicho rodrigo de contreras entendierdes ser conplidero a nuestro servicio y ala execuçion de nuestra justicia que qualesquier cavalleros y otras personas de las que agora estan o estuvyeren o fueren a la dicha provincia salgan della /f.º 338 v.º/ y que no entren ny esten enella y que se bengan a presentar ante nos que lo podais mandar de nuestra parte e los hagays della salir a los quales a quien

vos lo mandardes nos por la presente mandamos que luego syn sobre ello nos mas requerir ny consultar ny esperar otro nuestro mandamyento segunda ny tercera jujçion syn yntrevenir en ello apelaçion ny suplicaçion lo pongan en efeto segund que vos lo dijerdes e mandardes solas penas que vos de nuestra parte les pusierdes las quales nos por la presente les ponemos e ave-  
mos por puesta e vos damos poder e facultad para los executar en los que remysos e ynobidentes fueren y es nuestra merced y mandamos que hallays e lleveys de salario en cada un año con los dichos ofycios de nuestro governador e capitan general myle e quynientos ducados que montan quinyentas e sesenta e dos myle e quinyentos maravedises los quales vos sean dados e pagados de la renta e provecho nuestros que tuvyeremos en la dicha provincia por el nuestro tesorero della por los terçios de cada un año segund y como se pagaren los otros salarios de la dicha provincia e que tomen vuestra carta de pago en cada un año con la qual e con el traslado de esta provysion mandamos que le sean reçibidos e pasados /f.º 339/ en cuenta los dichos maravedis de los quales gozeys e vos sean dados e pagados desde el dia que vos hizierdes a la vela para seguir vuestro biaje en el puerto de sant lucar de barraneda y los unos ny los otros no fagades ny fagan en deal por alguna manera so pena de la vuestra merced e de diez myle maravedis para la nuestra camara a cada uno que lo contrario hiziere dada en la çibdad de toledo a quatro dias del mes de mayo año del naçimiento de nuestro salvador jesucristo de myle y quyniento y treynta e quatro años yo el rey yo francisco de los cobos comendador mayor de leon secretario de su çesarea e catolica magestad lo fyze escrevir por su mandado fray garçia cardinalis seguntinus el dotor beltran el licenciado carvajal el dotor bernal el licenciado mercado de peñalosa registrada bernal darias por chançiller blas de saavedra \_\_\_\_\_

asentose esta provysion de su magestad en los libros de la casa de la contrataçion de las yndias que es en esta muy noble çibdad de sevilla a veynte e quatro dias del mes de otubre de myle e quinyentos e treynta e quatro años juan de aranda francisco tello luyz hernandez de alfaró. \_\_\_\_\_